

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2017-00417-00

Palmira (Valle), Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte
(2020)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de sustanciación No. 0947 de fecha cinco (5) de Noviembre de 2020 notificado mediante el estado 090 de la misma anualidad; por medio del cual se corrió traslado del escrito allegado por la mandataria judicial de la parte demandada, mediante el cual solicita control de legalidad.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial, que el señor Juez dispuso correr traslado de un escrito de la contraparte que contiene solicitud de declaratoria de nulidad procesal, lo que hace mediante el auto impugnado y el estado señalado, enviando copia del auto 0947 que lo dispuso en la página web de la rama judicial, pero no se envió ni se anexo copia del escrito que presenta la jurista, para tener conocimiento de lo que está planteando en su escrito y poder ejercer el derecho de defensa y contradicción por parte del suscrito; debido a que tampoco la profesional de derecho no le hizo llegar copia de dicho escrito.

Igualmente, destaca que en el auto no se señaló el término que corre para la contestación del escrito de nulidad.

Es por ello que solicita se le envíe a su correo personal copia del escrito de solicitud de nulidad presentado por la abogada de la contraparte, para tener conocimiento de él y ejercer el derecho de defensa y contradicción ya que no se anexo al auto que ordeno correr traslado ni se envió a su correo.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, y desde ya precisa que no le asiste la razón al recurrente, por las razones que se pasaran a exponer.

Señalo el recurrente, que el auto que corrió traslado de la nulidad fue publicado en la página web de la Rama Judicial para efectos de notificación pero que no se le envió ni se le anexo copia del escrito presentado por la mandataria judicial de la parte demandada, para de esta manera ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

En este orden de ideas y una vez verificado el correo electrónico de este Despacho Judicial, se observa que el día 6 de noviembre de 2020 siendo la 1:11 pm a través del correo electrónico: fabio_reyes16@hotmail.com envió un adjunto el cual corresponde al recurso de reposición, y de acuerdo a lo pretendido a través de este escrito, que es enviarle a su correo personal copia del escrito de solicitud de nulidad presentado por la abogada de la contraparte, para tener conocimiento de él y ejercer su derecho de defensa y contradicción; se procedió de MANERA INMEDIATA siendo las 1:20 pm del mismo día, a enviársele el link del escrito de nulidad, el cual fue debidamente entregado; por ende es evidente que en ningún momento se le ha vulnerado su derecho de defensa ni de contradicción.

Además de ello, refuto que no se indicó en el auto el término que correría para contestar el escrito de nulidad, pues a través de su recurso pretende que se le aclare el termino y se le indique desde cuando comienza a correr el mismo; pues si observa detenidamente en la parte resolutive del auto recurrido se indicó que se correría traslado a las partes intervinientes, en los términos establecidos en el artículo 110 inciso 2 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 110. Traslados. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.*

Ahora bien, pese a la claridad legal de la norma descrita del Código General del Proceso, es evidente y claro que si se indicó que con base en el referido artículo se correría el traslado a los intervinientes, ya que por una imprevisión haya omitido su pronunciamiento, no es para escudarse en que no ejerció su derecho de defensa y contradicción por no tener conocimiento del escrito de solicitud de nulidad; cuando en primer lugar si tuvo conocimiento de él y en cuanto a los términos por la falta de interpretación o no habersele indicado de manera exacta el termino con que contaba para descorrer traslado, no es excusa para pretender que se restablezcan los términos a través de este recurso.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, así como tampoco el recurso de apelación subsidiariamente presentado, por tratarse de una actuación que no se encuentra enlistada dentro de las taxativamente señaladas por el Código General del Proceso en su artículo 321, ni

ser de aquellas que se encuentran expresamente señaladas por otra disposición de la misma codificación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

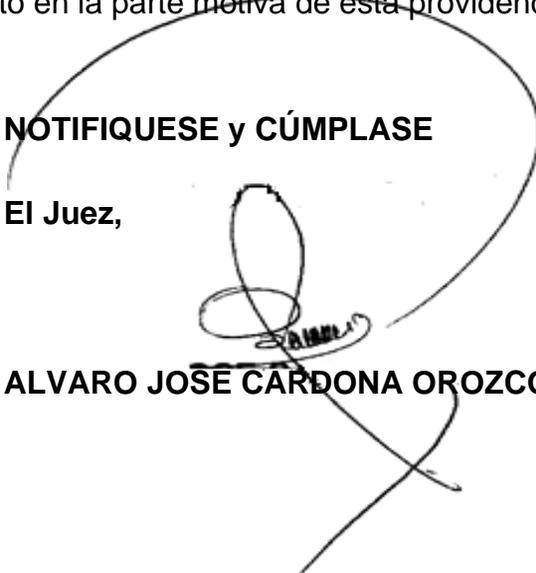
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 0947 de fecha cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020). De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto 0947 de fecha cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO JOSÉ CÁRDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **097** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de diciembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario